



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE NIT: 890.901.826-2
Demandado:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA NIT: 890.900286-0
Radicado:	05001 31 03 001 2019 00632-00
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de las partes, la devolución del expediente físico, a la secretaría del Despacho, proceso ejecutivo con radicado 201900632. Porque se constató que, dentro de los documentos enviados por el Despacho, está el expediente original del proceso ejecutivo 05001-31-03-001-2019-00632-00; pero también, se observó dos cuadernos contentivos de cuentas médicas, denominados cuaderno 3 de 4 que corresponden al proceso de CLÍNICA DEL PRADO contra CAFESALUD E.P.S S.A.

Atendiendo a esto, se dispuso por el agente liquidador a la devolución de las mencionadas cuentas médicas a este Despacho, dado que la obligación legal de remisión al liquidador, opera exclusivamente para los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

Bogotá, D.C. 1 de noviembre del 2022

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Dirección: Calle 42# 52-73

Medellín

Asunto: Devolución expediente proceso ejecutivo con radicado No 201900632

REFERENCIA: Proceso ejecutivo
RADICADO: No. 05001-31-03-001-2019-00632-00
DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, requirió a los jueces de la Republica para que suspendieran los procesos de ejecución en curso entablados en contra Coomeva EPS SA en Liquidación, y los remitieran al proceso concursal, de acuerdo con lo dispuesto en los literales f) y g) del artículo quinto de la Resolución No 2022320000000189 de 2022, en concordancia con los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, los cuales, señalan textualmente:

“Artículo 9.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas. (...)

1. Medidas preventivas obligatorias. (...)

d) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)

En cumplimiento de lo solicitado, su despacho remitió a la Liquidación algunos procesos ejecutivos contra Coomeva EPS SA en Liquidación que eran de su conocimiento; sin embargo, se constató que dentro de los documentos remitidos está el expediente original del proceso ejecutivo con No. 05001-31-03-001-2019-00632-00, en el cual obra como demandante HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y como demandado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, en la cual se evidencia tres cuadernos, correspondientes a la presentación de la demanda junto con la facturación correspondiente al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, identificada con Nit 890.901.826-2.

Así mismo se evidencia que de los documentos allegados se observa dos cuadernos denominados (cuaderno 3 de 4), que corresponden a la presentación de la demanda, en el cual obra como demandante CLINICA DEL PRADO y como demandado CAFESALUD EPS S.A

Atendiendo a ello, se dispone la devolución de las mencionadas cuentas medicas a su despacho, dado que la obligación legal de remisión al Liquidador, opera exclusivamente para los procesos ejecutivos

contra Coomeva EPS en Liquidación, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores y en consecuencia, el proceso ordinario debe continuar su trámite bajo su competencia.

Sin otro particular, cordialmente,



NOHELIA RAMÍREZ ARIAS
Coordinación de Acreencias
Cooameva EPS en Liquidación